



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicado: 66001-31-05-001-2017-00537-01
Demandante: Nelly Yaneth Peña Cárdenas
Demandado: Protección S.A. y Colpensiones

MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto se conoce en esta sede en virtud de la apelación que presentaron Protección S.A. y Colpensiones, contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

En dicha sentencia, la A-quo ordenó declarar la ineficacia de la afiliación que tuvo la demandante al RAIS a través de Protección S.A., ordenando entre otros, la restitución de los valores que durante el tiempo de vinculación tuvo la demandante en el RAIS, siendo ellos, entre otros, los gastos de administración, las primas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales.

No obstante, durante el trámite de la segunda instancia, se pudo establecer que la parte demandante el 22-04-1996 se trasladó de régimen hacia Protección S.A. [fl. 100], pero también se trasladó de dicha AFP el 31-08-1998 hacia Colpatria S.A. hoy Porvenir S.A. [fl. 101], para luego retornar a la AFP Protección S.A., mediante la suscripción del formulario el 04-06-1999 [fl. 102].-

Para mejor ilustración, es de mencionar que el artículo 61 en el C.G.P consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la Litis, estableciendo como propósito el procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, por versar la litis sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Ahora, esta Corporación también ha planteado¹ que *“resulta indispensable integrar el contradictorio con quienes a pesar de no tener la calidad de litisconsortes necesarios, por cuanto la decisión a tomar no debe ser la misma para todos, sí se hace forzoso que concurran para evitar que se profiera sobre el mismo derecho sentencias contradictorias o para poderse resolver de manera material y no formal la controversia sometida a proceso judicial”*.

En suma, al existir en este caso una orden que necesariamente afectaría a la AFP Porvenir S.A. (antes Colpatria S.A.) en el sentido a que la decisión de ineficacia adoptada eventualmente le obligaría a devolver los gastos de administración, las primas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales durante el tiempo en que la accionante estuvo allí afiliada (31-08-98 al 04-06-99), conlleva a que se requiera su comparecencia en la medida que con tal aspecto se podría ver afectado en caso de adoptarse en segunda instancia, una decisión que le imponga un reintegro de los citados emolumentos.

Ahora, como la situación planteada correspondería a una circunstancia insaneable porque se dejaría de notificar a quien debió haber sido citado como parte en el proceso, advertido ello con posterioridad a la sentencia de primera instancia, conforme al último inciso del artículo 134 del C.G.P., conlleva a anular la decisión objeto de alzada para integrar debidamente el contradictorio con Porvenir S.A. - *antes Colpatria S.A.*-, quedando a salvo las pruebas practicadas dentro de la actuación, es decir, conservando su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (Art. 138 CGP).

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 06-11-2020, dentro del proceso de la referencia con el fin de que se integre el contradictorio con la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. antes Colpatria S.A., por las razones expuestas.

¹ Radicado 2013-00314. Providencia 28-09-2016. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Quedan a salvo las pruebas practicadas dentro de la actuación, por lo que conservaran su validez y eficacia respecto de Protección S.A. y Colpensiones, por haber tenido la oportunidad de controvertirlas.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

Notifíquese,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45db181759b41625707284d7c7ccbede2f2e941f17deb9230b22094f2cff
3b86**

Documento generado en 11/05/2021 03:01:43 PM